

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para informar que se surtió la notificación del señor el pasado 30 de noviembre del año 2023, y dentro del término de traslado se extendió del 5 de diciembre del año 2023 hasta el 4 de enero del año 2024, guardo silencio, se deja constancia que se radico por parte del abogado Carlos Alberto Suarez González, escrito de contestación de la demanda el día inmediatamente anterior, se informa adicionalmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvasse proveer. Palmira, 30 de enero del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133
Palmira, Treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, ordenando glosar el escrito de contestación de la demanda por parte del heredero determinado Jhoan Mauricio Hurtado Barona, sin ser tenido en cuenta por haber sido presentado de manera extemporánea, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- TENER por** no contestada la demanda por parte del heredero Jhoan Mauricio Hurtado Barona.
- 2.- AGREGAR** al plenario el escrito de contestación de demanda sin consideración alguna conforme a lo expuesto.

3.- Celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Martes dieciocho (18) de junio del año en curso, a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

4.- **Se** previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv)”*. Advertido que la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS o la que se encuentre disponible para esos efectos, por secretaria enviar el link respectivo.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Registros civiles de nacimiento de los señores James Mauricio Hurtado, Marilly Viveros Cabuyales, registro civil de defunción del señor James Mauricio Hurtado, declaraciones extraprocesales de Angelica María Castillo, María Adriana Millán Ordoñez, Jorge Luis Fory Mera.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Jorge Luis Fory, quien declarara sobre el hecho 1 y 2, Luis Alberto Quintero Mina, respecto del hecho 7 de la demanda. Y Angelica María Castillo Brand, testimonio que se decreta solo para efectos de establecer fecha de terminación de la unión marital de hecho denunciada por la señora Marily Viveros Cabuyales, esto por cuanto le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo representada por los menores de edad Jilary e Isabela Hurtado en cuanto a que la propiedad de los bienes se acredita con prueba documental idónea, en igual sentido la existencia de capitulaciones maritales.

PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante James Mauricio Hurtado Pérez.

Sin solicitudes probatorias, se reserva el derecho de interrogar a los señores Jorge Luis Fory Mera, Angelica María Castillo Brand, María Adriana Millas Ordoñez, y Luis Alberto Quintero Mina.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JILARY DAYANA HURTADO BARONA E ISABELA HURTADO BARANORA.

A) DOCUMENTALES: Copia registro civil de defunción de Abimeleth Barona Ortiz, acta No. 40 del 19 de abril del año 2021, del Juzgado Tercero de Familia de Cali-Valle.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Marla Álvarez Pino, Olivia Melo, Orlando Pérez Mosquera, Beyanira Gómez, quienes declararan sobre lo que les consta sobre la convivencia denunciada por la señora Marily Viveros en la demanda.

6) PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de los señores Marily Viveros Cabuyales, y entrevista a las menores Isabela y Jilary Dayana Hurtado Barona.

RECHAZO DE PLANO: PRUEBA TESTIMONIAL, de conformidad con el artículo 168 del C. G del Proceso, respecto de la señora María

Adriana Millán Ordoñez, esto por cuanto le asiste razón al extremo pasivo representado por la apoderada judicial de las menores de edad Isabella y Jilary Hurtado, esto por cuanto la existencia o no del proceso de sucesión del causante James Mauricio Hurtado Pérez, se debe acreditar con prueba documental, por lo que la prueba testimonial para acreditar este hecho resulta inconducente, en el mismo sentido resulta inconducente la declaración de la precitada testigo para determinar quiénes deben ser llamados como demandados en el presente proceso, dado que dicho llamamiento está establecido por la Ley.

7) RECONOCER personería jurídica a Carlos Alberto Suarez González, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.679.797 y tarjeta profesional No. 316781 del C S de J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes de conformidad con el memorial poder conferido por el señor Jhoan Mauricio Hurtado Barona.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de enero del año 2024
NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845de3f162ccf357937d7748ff5bdc864909ce243883630d3c2a8f30cc8c333c**

Documento generado en 30/01/2024 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>